

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 16800 DE 2002

30 OCT 2002

"Por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 408 del 29 de enero de 1991 se tomaron medidas de seguridad en algunas carreteras del país en el sentido de prohibir el tránsito de vehículos de carga con capacidad de cinco (05) o más toneladas los días domingos y festivos desde las 12:00 horas hasta las 20.00 horas;

Que el volumen del tránsito se incrementa notablemente los días domingos y festivos, generando una disminución en el flujo vehicular, produciendo congestión en las vías;

Que se hace necesario prevenir la ocurrencia de estas situaciones que hagan más traumática tal eventualidad;

Que es necesario tomar medidas preventivas de seguridad con el fin de proteger a los usuarios del transporte tanto de servicio público como particular, buscando una utilización más racional de las carreteras.

Que con motivo de los próximos fines de semana festivos (4 y 11 de noviembre), el Ministerio de Desarrollo Económico ha proyectado la realización de un evento para impulsar el uso turístico de las vías; por tal motivo se verán incrementados los volúmenes vehiculares sobre las principales carreteras del país, debiéndose tomar medidas especiales para la salida y retorno de los integrantes de las "Caravanas Vive Colombia".

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prohibir el tránsito de vehículos de carga, con capacidad superior a cinco (5) toneladas, en los días sábado 02 y 09 de noviembre a partir de las 12:00 m. hasta las 08:00 pm. y los días lunes 04 y 11 de noviembre, a partir de las 10:00 am. hasta las 10:00 pm. de 2002, en las vías de los Departamentos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 408 del 29 de enero de 1991.

"Por la cual se adoptan algunas medidas sobre el tránsito vehicular"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El horario de aplicación de la medida contemplada en esta Resolución podrá ser ampliado o reducido por el Comandante de la Policía de Carreteras en caso de considerarse necesario ante una posible obstrucción de las vías o por excesivo flujo vehicular.

**ARTÍCULO TERCERO.** Permitir a la Policía de Carreteras efectuar cierres y habilitar anillos viales, siempre y cuando esta medida sea conducente para habilitar el retorno pacífico de los usuarios a las ciudades capitales de los departamentos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 408 del 29 de enero de 1991, previa información por parte de los medios masivos de comunicación.

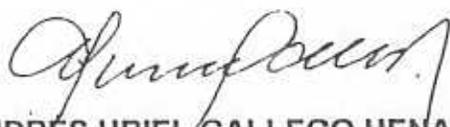
**ARTÍCULO CUARTO.** Se exceptúan de esta medida los vehículos que transportan pollos, huevos, leche, carne y desechos sólidos de origen domiciliario y transportes enunciados en la Resolución No. 012137 del 20 de diciembre de 2001 y los contemplados en la Resolución No. 012897 del 28 de diciembre de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los

30 OCT 2002

  
ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

El Ministro de Transporte